



Tribunal Fiscal

Nº 06357-2-2005

EXPEDIENTE N° : 4277-2003
INTERESADO : INVERSIONES HOUSE CHICKEN E.I.R.L.
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 18 de octubre de 2005

VISTA la apelación interpuesta por **INVERSIONES HOUSE CHICKEN E.I.R.L.**, contra la Resolución de Intendencia Nº 026-4-14058/SUNAT, emitida el 30 de mayo de 2003 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa Nº 023-02-0118859, girada por incurrir en la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos la declaración del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que:

- El 12 de noviembre de 2002 en dos oportunidades, a horas 16:35 y 17:37, presentó en la Agencia Risso del Banco Continental el disquete con la información del PDT Formulario 0621 IGV-Renta Mensual del período octubre de 2002, el cual fue rechazado bajo el sustento que la versión del Programa de Declaración Telemática - PDT presentado no estaba vigente, sin embargo, conforme se aprecia en las constancias expedidas por el citado banco, el disquete presentado contenía la versión actualizada 3.0 del PDT Formulario 0621 (RTv4.1.0 PDTvs3.0).

El PDT del período octubre de 2002 fue presentado dentro del plazo de ley, pero rechazado por responsabilidad de la mencionada entidad bancaria debido a problemas en su sistema informático, el cual posiblemente no estaba operativo para esa nueva versión del PDT pues el 12 de noviembre de 2002 fueron varios los contribuyentes afectados por el mismo problema. Agrega que el 13 de noviembre de 2002 volvió a presentar ante el mismo banco, el disquete que había rechazado el día anterior, siendo esta vez aceptado.

- El importe del impuesto determinado en el citado PDT ascendía a S/. 16,031.00, monto por el que se giró el Cheque Nº 00000135-4, que estuvo a disposición de la Administración Tributaria desde el 12 de noviembre de 2002.

Que la Administración señala que:

- Conforme con el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 144-2001/SUNAT, que contiene el cronograma de vencimientos para las obligaciones tributarias mensuales en base al último dígito del RUC, la recurrente debió cumplir con declarar sus obligaciones de octubre de 2002 el 12 de noviembre del mismo año. Sin embargo, en el Reporte de Presentaciones y Pagos del sistema de recaudación de la Administración Tributaria, se consigna que el 13 de noviembre de 2002, mediante PDT 621 con Nº de Orden 67117445, la recurrente presentó la declaración del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2002.

Al presentar en forma extemporánea la mencionada declaración, la recurrente incumplió con el cronograma de vencimientos mensuales, quedando acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.

- El artículo 5º de la Resolución de Superintendencia Nº 129-2002/SUNAT establece que los disquetes serán rechazados si, luego de verificados, contienen virus informático o presentan defectos de lectura, en cuyo caso las declaraciones que pudieran contener serán consideradas como no presentadas. De otro lado, la Resolución de Superintendencia Nº 026-2002/SUNAT en su artículo 1º aprobó la versión 2.1 del PDT IGV-Renta Mensual Formulario Virtual 621 y en su artículo 2º estableció que las nuevas versiones debían ser utilizadas para la presentación de todas las declaraciones que se efectúen a partir del 1 de abril de 2002.

R 9 89



Tribunal Fiscal

Nº 06357-2-2005

3. El monto de la multa contenido en el valor impugnado fue determinado aplicando el régimen de gradualidad de sanciones previsto por el Anexo A de la Resolución de Superintendencia Nº 013-2000/SUNAT, siendo rebajado en un 80%, sin embargo, al haberse mantenido en su totalidad el valor impugnado en la instancia de reclamación, la recurrente perdió la gradualidad, modificándose el monto de la multa.

Que de lo actuado se tiene que:

1. La materia controvertida consiste en determinar si la recurrente incurrió en la infracción de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, con ocasión de la presentación de la declaración jurada mensual del Impuesto General a las Ventas correspondiente a octubre de 2002.
2. El numeral 5 del artículo 87º del Código Tributario¹, señala que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán presentar las declaraciones relacionadas con hechos generadores de obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridas.

El primer párrafo del artículo 88º del citado código, dispone que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma establecida por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. El segundo párrafo del mismo artículo, establece que la Administración Tributaria podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar.

En ejercicio de dicha potestad, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) ha desarrollado los Programas de Declaración Telemática (PDT) para ser utilizados en la elaboración de las declaraciones tributarias por los contribuyentes que mediante resolución de superintendencia resulten obligados a presentar tales declaraciones en disquete ante las oficinas de la Administración Tributaria o lugares autorizados.

Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 5 de febrero de 2004, esto es, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 27038² y antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 953³, que respectivamente modificaron y sustituyeron diversos artículos del Código Tributario, la SUNAT emitió diversas normas que regularon la obligación de presentar en disquetes las declaraciones determinativas elaboradas mediante el uso de formularios virtuales generados por los PDT, entre las que se encuentran las Resoluciones de Superintendencia Nºs. 013-99/SUNAT, 080-99/SUNAT, 138-99/SUNAT, 002-2000/SUNAT, 143-2000/SUNAT, 129-2002/SUNAT y sus respectivas modificatorias, las cuales establecieron distintas causales de rechazo del disquete o de la información contenida en él, tal como que el disquete tuviese virus informático o presentase defectos de lectura, que los archivos que contiene no hubiesen sido generados por el correspondiente PDT o que hubiesen sido modificados luego de ser generados por el respectivo PDT o que no hubiesen sido generados en forma completa o sus tamaños no correspondiesen a los generados por el respectivo PDT, que la versión del PDT utilizada para elaborar la declaración o los parámetros utilizados para el registro de la información no fueran los vigentes, entre otros, supuestos en los cuales se rechaza el disquete y la información contenida en él y se considera como no presentada la declaración.

¹ Antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 953.

² La Décimo Quinta Disposición Final de la Ley Nº 27038 establece que las modificaciones al Código Tributario entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1999.

³ El artículo 101º del Decreto Legislativo Nº 953, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de febrero de 2005, señala expresamente que las modificaciones al Código Tributario entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir, 6 de febrero de 2004.



Tribunal Fiscal

Nº 06357-2-2005

3. Según las normas citadas, cuando un sujeto obligado a utilizar los formularios virtuales generados por los PDT no cumplía con las formas de elaboración y presentación de las declaraciones tributarias establecidas por la SUNAT, el disquete o la información contenida en él eran rechazados, teniéndose por no presentada la declaración.

En ese sentido, resulta necesario establecer si durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 5 de febrero de 2004, el rechazo por parte de la Administración Tributaria de la declaración telemática por no cumplir con las disposiciones sobre los PDT y siempre que tal hecho hubiese ocurrido dentro del plazo para presentar dicha declaración, configuraba o no la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, consistente en no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido.

Para tal efecto existen hasta tres interpretaciones, la primera que no se habría configurado la mencionada infracción, la segunda que sí se habría configurado la infracción y la tercera según la cual sí se habría configurado la infracción siempre que el rechazo de la declaración telemática por parte de la Administración Tributaria implique que ésta no pueda conocer su contenido, siendo que en caso contrario no se habría configurado la infracción antes mencionada. Cabe precisar que esta última interpretación fue el criterio adoptado mediante Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2005-31 del 15 de setiembre de 2005, que se sustenta en los fundamentos que a continuación se exponen.

4. En doctrina se reconoce que uno de los caracteres de la autoliquidación tributaria es que es un acto realizado por un particular dirigido directa y expresamente a la Administración Tributaria, es decir, para que la autoliquidación produzca plenos efectos y exista jurídicamente "... debe haber una exteriorización, una manifestación o plasmación fuera del ámbito puramente interno de quién la realiza; o dicho en otros términos, requiere que toda la actividad llevada a cabo mentalmente por el sujeto se plasme en un acto, se "vista" de alguna forma jurídica admitida para el caso, y como tal sea enviada a/y recibida por la Administración"⁴. De allí que se tendrá por cumplido el deber de autoliquidar cuando la Administración Tributaria tome conocimiento de la determinación de la deuda tributaria efectuada por el deudor tributario.

En ese orden de ideas, tratándose de las autoliquidaciones contenidas en discuetos, elaboradas mediante el uso de PDT, su presentación se podrá tener como realizada cuando la Administración Tributaria esté en aptitud de conocer su contenido, lo que ocurre cuando ésta puede leerlo a través de su sistema informático de recepción. Resulta preciso advertir que es obligación de la Administración Tributaria recibir el disquete del contribuyente sin calificar su contenido, así por ejemplo si la forma de pago optada y el monto pagado por el contribuyente en los hechos no coincide con la declaración contenida en el disquete presentado, la Administración Tributaria no podría rechazarla ni dar por no presentada la declaración, sin perjuicio que la presentación bajo forma distinta implique la comisión de una infracción distinta a la analizada.

No ocurre lo mismo cuando el contenido del disquete resulta ilegible o presenta errores o incongruencias que impidan a la Administración Tributaria conocer su contenido, pues no puede verificarse que efectivamente contiene la autodeclaración del contribuyente y mientras ello no ocurra no puede darse por presentada la declaración. Es importante resaltar que en este caso no ha habido calificación del contenido de la declaración ni rechazo del mismo por parte de la Administración al estar imposibilitada de conocer su contenido.

5. La interpretación efectuada en los párrafos precedentes, dentro del contexto del sistema de información telemática, es concordante con lo dispuesto por el artículo 124º de la Ley del

⁴ Fernández Pavés, María José. La Autoliquidación Tributaria. Madrid, 1995. Instituto de Estudios Fiscales - Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A. Pág. 90.



Tribunal Fiscal

Nº 06357-2-2005

Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, según el cual las unidades de recepción documental están obligadas a recibir las solicitudes y formularios que presenten los administrados y darles el ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión, debiéndose agregar que tal obligación de la Administración ha sido reconocido por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 0282-5-1996, que constituye precedente de observancia obligatoria.

6. Ahora bien, la Octava Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 953, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de febrero de 2004, señala: "Precísase que en tanto la Administración Tributaria puede establecer en virtud de lo señalado por el Artículo 88º, la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada". Resulta necesario puntualizar que dicha disposición sólo puede interpretarse dentro de nuestro marco jurídico constitucional que prohíbe la retroactividad de las normas tributarias más aún tratándose de infracciones tributarias, por lo que queda claro que a partir de su vigencia la presentación de las declaraciones telemáticas se considerará como presentada si cumple con la forma y condiciones que establezca la Administración.

Situación distinta ocurre antes de la entrada en vigencia del citado dispositivo, pues bajo una interpretación sistemática del Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General se ha concluido que sólo puede considerarse que la declaración telemática no ha sido presentada si la Administración se encuentra impedida de conocer su contenido por causa del contribuyente.

7. En tal sentido, por los fundamentos expuestos, mediante Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2005-31 del 15 de setiembre de 2005 se aprobó el siguiente criterio:

"Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 5 de febrero de 2004, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º de Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y sus normas modificatorias, consistente en no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido, se configura si al vencimiento del plazo para presentar la declaración telemática que contiene la determinación de la deuda tributaria, fue rechazada por la Administración Tributaria por incumplimiento de las disposiciones sobre los Programas de Declaración Telemática (PDT), siempre que ello implique que no pueda conocer su contenido.

Distinto es el caso, en que el rechazo de la declaración telemática por incumplimiento de las disposiciones sobre los Programas de Declaración Telemática (PDT) por parte de la Administración no implique la imposibilidad de conocer su contenido, en cuyo caso no se habrá configurado la infracción antes mencionada".

El citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal de acuerdo con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 del 17 de setiembre de 2002, en cuyo mérito se emite la presente resolución.

Asimismo, conforme se señala en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2005-31, el acuerdo adoptado se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, por lo que corresponde que la presente resolución se emita con carácter de observancia obligatoria y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano".

8. En el caso materia de autos, la Resolución de Multa Nº 023-02-0118859 señala que la recurrente ha incurrido en la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos la declaración que contiene la determinación del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2002.



Tribunal Fiscal

Nº 06357-2-2005

9. De conformidad con lo establecido por los artículos 164º y 165º del Código Tributario, constituye infracción sancionable toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias, la que será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias (multas).

El numeral 1 del artículo 176º del citado código establece que constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

En cuanto a la oportunidad de presentación de las declaraciones juradas que contengan la determinación de la deuda por concepto del Impuesto General a las Ventas, el tercer párrafo del artículo 30º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, dispone que la declaración y pago de este impuesto se efectuarán, conjuntamente, en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.

Respecto al plazo para el pago de obligaciones mensuales, el inciso a) del artículo 29º del Código Tributario señala que los tributos de liquidación mensual que administra SUNAT o cuya recaudación está a su cargo, se pagarán dentro de los 12 (doce) primeros días hábiles del mes siguiente, agregando el penúltimo párrafo de la misma norma que la SUNAT podrá establecer cronogramas de pago para que éstos se realicen dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores o cinco (5) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago.

En ejercicio de dicha atribución, la SUNAT emitió la Resolución de Superintendencia Nº 144-2001/SUNAT aprobando el cronograma de pagos aplicable a las obligaciones tributarias del año 2002 cuya administración o recaudación se encuentra a su cargo, estableciendo en su Anexo 1 que los contribuyentes que como la recurrente tienen como último dígito del número de RUC el 3, tenían como plazo máximo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales de octubre, hasta el 12 de noviembre de 2002.

10. De la revisión de la documentación que obra en autos, se tiene que el 12 de noviembre de 2002, esto es, en la fecha de vencimiento, la recurrente presentó en la Oficina C.C. Risso del Banco Continental, hasta en dos oportunidades (horas 16:35 y 17:37) el disquete que contenía la declaración telemática determinativa del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2002, elaborada mediante el uso del formulario virtual 0621-PDT IGV Renta Mensual. Sin embargo, en ambas oportunidades dicha presentación fue rechazada por la referida entidad bancaria, expidiéndole las constancias de rechazo que obran a folio 28, en las que se consigna como motivo de rechazo que "La versión del software del PDT presentado no está vigente", por lo que las declaraciones fueron consideradas por la Administración Tributaria como no presentadas.

En razón de ello, al día siguiente la recurrente volvió a presentar ante la misma oficina bancaria el disquete que contenía la mencionada declaración, siendo en esta ocasión aceptada conforme se aprecia de la constancia que obra a folio 27, no obstante, como al 13 de noviembre de 2002 ya había vencido el plazo para la presentación de dicha declaración, la Administración Tributaria impuso a la recurrente la sanción de multa materia de impugnación.

11. Resulta preciso destacar que en la parte inferior izquierda de las aludidas constancias de rechazo se consigna la siguiente información "RTv4.1.0 PDTvs3.0", de lo cual se colige que el software del disquete cuya presentación fue rechazada correspondía a la versión 3.0 del formulario virtual 0621-PDT IGV Renta Mensual. Al respecto, en la resolución apelada la Administración Tributaria señala que de acuerdo con la Resolución de Superintendencia Nº 026-2002/SUNAT a partir del 1 de abril de 2002 para la presentación del mencionado formulario virtual correspondía utilizar la versión 2.1.

Si bien tal como señala la Administración Tributaria el artículo 1º de la citada resolución de intendencia, publicada el 14 de marzo de 2002, entre otros, aprobó la versión 2.1 del formulario virtual



Tribunal Fiscal

Nº 06357-2-2005

0621-PDT IGV Renta Mensual, posteriormente, la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia Nº 037-2002-SUNAT, publicada el 19 de abril de 2002, aprobó la versión 2.5 del formulario virtual 0621-PDT IGV Renta Mensual y por su parte la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia Nº 128-2002-SUNAT, publicada el 17 de setiembre de 2002, aprobó la versión 3.0 del mismo formulario virtual.

12. De acuerdo con el criterio aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2005-31, descrito en el numeral 7 del análisis de la presente resolución, para que durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 5 de febrero de 2004, se configure la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º de Código Tributario, resulta necesario que al vencimiento del plazo para presentar la declaración telemática que contiene la determinación de la deuda tributaria, indefectiblemente confluyan dos requisitos: (i) Que la declaración sea rechazada por la Administración Tributaria por incumplimiento de las disposiciones sobre los PDT y, (ii) Que el rechazo implique la imposibilidad de conocer su contenido.

En el caso de autos, el 12 de noviembre de 2002 la Administración Tributaria rechazó la declaración telemática determinativa del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2002 presentada por la recurrente mediante el uso del formulario virtual 0621-PDT IGV Renta Mensual, bajo el sustento que la versión del PDT utilizado para elaborar la declaración no estaba vigente⁵, es decir que no cumplía con las disposiciones sobre los PDT. En este punto, es preciso destacar que la única objeción u observación que la Administración Tributaria encontró a la declaración presentada por la recurrente, se circunscribió a la vigencia de la versión del PDT.

En ese orden de ideas, a fin de establecer si en el presente caso se ha configurado o no la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º de Código Tributario resulta imprescindible determinar si el rechazo de la declaración presentada por la recurrente determinó que la Administración Tributaria se viera impedida de conocer su contenido.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que a la fecha en que la recurrente presentó el disquete que contenía la declaración telemática cuya presentación fue rechazada, esto es, el 12 de noviembre de 2002, la norma vigente y por lo tanto aplicable que regulaba la versión del software del formulario virtual 0621-PDT IGV Renta Mensual era la Resolución de Superintendencia Nº 128-2002-SUNAT, según la cual la recurrente debió utilizar la versión 3.0 del referido formulario virtual para presentar su declaración telemática determinativa del Impuesto General a las Ventas correspondiente a octubre de 2002.

En tal sentido, el sistema informático de recepción de la Administración Tributaria⁶ estaba o debía estar en capacidad de leer la versión del PDT que de acuerdo con las normas expedidas por la propia Administración se encontraba vigente a la fecha de la presentación de la declaración materia de análisis, esto es, la versión 3.0 del formulario virtual 0621-PDT IGV Renta Mensual. Por consiguiente, estando la Administración Tributaria en aptitud de conocer el contenido de la declaración jurada cuya presentación rechazó porque supuestamente no cumplía con las disposiciones sobre los PDT, de acuerdo con el criterio aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2005-31, respecto de la declaración telemática determinativa del Impuesto General a las Ventas correspondiente a octubre de 2002 no se habría configurado la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, más aún si se tiene en cuenta que la recurrente presentó dicha declaración en la versión vigente del software del formulario virtual 0621-PDT IGV Renta Mensual, dentro de la fecha de vencimiento del plazo que tenía para presentar dicha declaración, esto es, 12 de noviembre de 2002.

⁵ Causal de rechazo contemplada en el inciso f) del numeral 5.2 del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia Nº 129-2002-SUNAT.

⁶ Entiéndase que se encuentran incluidas las sucursales y agencias bancarias debidamente autorizadas a recibir los disquetes que contienen las declaraciones telemáticas determinativas.



Tribunal Fiscal

Nº 06357-2-2005

Por los fundamentos expuestos, procede revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa Nº 023-02-0118859.

Con las vocales Zelaya Vidal y Muñoz García, e interviniendo como ponente la vocal Espinoza Bassino.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 026-4-14058/SUNAT del 30 de mayo de 2003, debiéndose dejar sin efecto la Resolución de Multa Nº 023-02-0118859.
2. Declarar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 5 de febrero de 2004, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º de Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y sus normas modificatorias, consistente en no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido, se configura si al vencimiento del plazo para presentar la declaración telemática que contiene la determinación de la deuda tributaria, fue rechazada por la Administración Tributaria por incumplimiento de las disposiciones sobre los Programas de Declaración Telemática (PDT), siempre que ello implique que no pueda conocer su contenido.

Distinto es el caso, en que el rechazo de la declaración telemática por incumplimiento de las disposiciones sobre los Programas de Declaración Telemática (PDT) por parte de la Administración no implique la imposibilidad de conocer su contenido, en cuyo caso no se habrá configurado la infracción antes mencionada".

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL

ESPINOZA BASSINO
VOCAL

Huertas Lizarzaburu
Secretaria Relatora
EB/HL/SQ/jcs.